



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Multiservicios e Inversiones Chim Pum Callao SA a través de su representante contra la resolución de fojas 151, de fecha 10 de abril de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de noviembre de 2011, la empresa recurrente interpuso demanda de amparo por represión de actos homogéneos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Dirección Nacional de Seguridad Vial de la PNP y el comandante PNP, Sergio Salazar Durand, solicitando: i) se deje sin efecto el Oficio 0860-2011-MML/GTU, de fecha 9 de setiembre de 2011, que dispuso la modificación de los trece recorridos de rutas de interconexión autorizadas por la Municipalidad Provincial del Callao; y ii) cesen los actos que impidan el libre tránsito de sus unidades vehiculares que son interceptadas para imponerles papeletas.
2. Sostiene que fue vencedora en el proceso de amparo seguido en contra del director municipal de la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad de Lima y otros (Expediente 320-1998), en el cual se dispuso que esta se abstenga de imponerle multas a sus vehículos concesionarios por no contar con autorización de ruta para circular por la ciudad de Lima y, en consecuencia, de impedir su libre tránsito. Manifiesta que a pesar de contar con dicho mandato judicial, y con la autorización para brindar servicio de transporte en la Ruta CR-17, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao y reconocida por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el Acta de Acuerdo 001-2010-MML-MPC, de fecha 22 de noviembre de 2010, mediante Oficio 0860-2011-MML/GTU, la municipalidad demandada dispuso modificar de oficio el recorrido de su ruta de interconexión por superponerse en más del 20 % con la ruta del servicio de buses Metropolitano (Cosac I – Corredor Segregado de Buses de Alta Capacidad). Afirma que pese a que la Municipalidad Provincial del Callao le manifestó a la Municipalidad Metropolitana de Lima la imposibilidad de modificar de oficio la citada ruta, esta ha ejecutado la medida adoptada con detención de sus unidades e imposición de papeletas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

3. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, al considerar que el proceso contencioso-administrativo es la vía procesal específica para la protección de los derechos constitucionales de la empresa recurrente, dada la necesidad de dilucidar con una estación probatoria amplia los alcances técnicos de la disposición reglamentaria actual, así como los detalles y criterios de la política pública metropolitana en materia de transporte masivo de personas, y su relación con los alcances de la sentencia anterior.
4. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que el pedido de represión de actos homogéneos debe dilucidarse ante el juez de ejecución o juez del juzgado que resolvió el proceso de amparo primigenio en primera instancia, y no como un proceso independiente.
5. En efecto, de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la ocurrencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo al que fue declarado lesivo en un proceso de amparo anterior puede ser denunciado ante el juez de ejecución. Esto quiere decir que una denuncia como la efectuada en el caso de autos debía efectuarse ante el juez que resolvió el proceso de amparo primigenio en primera instancia, dado que dicho juez es el de ejecución. La razón es que tratándose de un acto que repite el agravio ya interdictado por un juez de amparo, su rechazo se convierte en un asunto de ejecución de la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional.
6. En el presente caso, el proceso de amparo seguido por la empresa recurrente contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y que fue favorable a la primera se ventiló ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima (Expediente 3234-98-MC). Si bien dicho juzgado se encuentra desactivado en la actualidad, el pedido de represión de actos homogéneos debió presentarse ante el juzgado que asumió competencia en su lugar, de acuerdo a lo determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. No obstante la anterior acotación, el Tribunal advierte que incluso en el caso de que se admita el análisis de represión de actos homogéneos en el seno del amparo interpuesto por la denunciante, el referido pedido de represión resulta improcedente. Y es que de acuerdo a lo expresado en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC, “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”.

8. En el caso de autos, es evidente que el acto lesivo interdictado en la sentencia del proceso de amparo anterior no es sustancialmente homogéneo al que hoy denuncia la Empresa Multiservicios e Inversiones Chim Pum Callao SA. Y es que si bien se encuentran presentes los elementos subjetivos que permiten identificar a un acto lesivo como homogéneo (misma parte afectada y misma autoridad fuente del acto lesivo), el elemento objetivo, que revela la homogeneidad entre un acto y otro, es claro que no se encuentra presente.
9. Y ello es así porque aun cuando en ambos casos se trata de una decisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima de impedir la circulación de las unidades de transporte de la empresa recurrente (acto lesivo con características similares), la causa por la que se declaró la ilegitimidad constitucional de la primera decisión no tiene que ver con el escenario normativo ni fáctico en el que se ha adoptado la decisión actual de impedir la circulación de los vehículos de la empresa demandante. Así, en el caso del proceso de amparo resuelto mediante sentencia de fecha 18 de enero de 1999 (a fojas 29), confirmada por resolución de fecha 27 de julio de 1999 (a fojas 40), Multiservicios e Inversiones Chim Pum Callao SA denunció el Oficio 1804-98-MML/DMTU, a través del cual la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitó al director nacional de Seguridad Vial impedir el tránsito de las unidades de dicha empresa por la circunscripción de Lima por no contar con autorización de ruta de dicha municipalidad. Dicho oficio, efectivamente, fue dejado sin efecto mediante las resoluciones judiciales arriba consignadas, con base en la consideración siguiente:

en tanto no se forme la Comisión Técnica Mixta a efectos de formularse el plan conjunto de rutas y se dicten las normas sobre procedimiento de concesión y administración de transporte, según lo dispuesto por la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias del Reglamento [Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros], la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao es válida (Considerando Sexto, fojas 33).

10. El caso es que el motivo por el cual fue declarado ilegítimo el oficio referido, esto es las disposiciones pertinentes del Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros aprobado mediante D.S. 012-95-MTC, ya no existe, en tanto la quinta disposición complementaria del referido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

reglamento fue derogada por el artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el cual más bien estipuló en sentido contrario a lo resuelto por los jueces del proceso de amparo primigenio que, “la inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción”.

11. Lo que ahora cuestiona la empresa demandante es el Oficio 0860-2011-MML/GTU, de fecha 9 de setiembre de 2011, que dispuso la modificación de los trece recorridos de rutas de interconexión autorizadas por la Municipalidad Provincial del Callao. En este caso, ya no está en discusión que exista una norma que permita el mantenimiento de una determinada ruta de interconexión autorizada por una municipalidad sin la existencia de un plan conjunto de rutas, sino que dicha ruta sea modificada de oficio por una municipalidad, a pesar de la existencia del Acuerdo 001-2010-MML-MPC, de fecha 22 de noviembre de 2010, que contiene, en palabras de la demandante, el plan conjunto de rutas acordado entre ambas municipalidades. Es necesario establecer si efectivamente existe dicho plan conjunto de rutas y si en alguna de sus cláusulas se establece la posibilidad de dicha modificación unilateral. Además, es preciso destacar que de acuerdo al Oficio 0860-2011-MML/GTU (fojas 47), la modificación de rutas se ha efectuado dada la superposición de más del 20 % de los itinerarios de las rutas modificadas (entre ellas la de la empresa demandante) con las vías en las que se ubica el Corredor Segregado de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 682-MML. Es decir, este es un nuevo escenario fáctico y normativo que no fue objeto de análisis en la sentencia de amparo primigenia y que escapa a la causa por la cual se declaró la ilegitimidad constitucional de la primera decisión de impedir el tránsito de los vehículos de la empresa demandante por la ruta autorizada por la Municipalidad Provincial del Callao y que, en todo caso, es preciso analizar en sí mismo para determinar su validez constitucional o no.

12. En consecuencia, la presente demanda de amparo por represión de actos homogéneos es improcedente en tanto se invoca la protección de una sentencia de amparo anterior que, evidentemente, no la protegería frente a un acto lesivo distinto del interdictado en el referido proceso, y en tanto un pedido de represión de actos homogéneos debe ser interpuesto, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, ante el juez de ejecución del primer proceso de amparo, y no como un proceso de amparo independiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Ramos Núñez, y los votos del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y del magistrado Ferrero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

Costa, convocados para dilucidar la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini y el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

*mmmm*

*[Handwritten signature]*

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

## VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Multiservicios e Inversiones Chim Pum Callao SA a través de su representante contra la resolución de fojas 151, de fecha 10 de abril de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de noviembre de 2011, la empresa recurrente interpuso demanda de amparo por represión de actos homogéneos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Dirección Nacional de Seguridad Vial de la PNP y el comandante PNP, Sergio Salazar Durand, solicitando: i) se deje sin efecto el Oficio 0860-2011-MML/GTU, de fecha 9 de setiembre de 2011, que dispuso la modificación de los trece recorridos de rutas de interconexión autorizadas por la Municipalidad Provincial del Callao; y ii) cesen los actos que impidan el libre tránsito de sus unidades vehiculares que son interceptadas para imponerles papeletas.
2. Sostiene que fue vencedora en el proceso de amparo seguido en contra del director municipal de la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad de Lima y otros (Expediente 320-1998), en el cual se dispuso que esta se abstenga de imponerle multas a sus vehículos concesionarios por no contar con autorización de ruta para circular por la ciudad de Lima y, en consecuencia, de impedir su libre tránsito. Manifiesta que a pesar de contar con dicho mandato judicial, y con la autorización para brindar servicio de transporte en la Ruta CR-17, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao y reconocida por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el Acta de Acuerdo 001-2010-MML-MPC, de fecha 22 de noviembre de 2010, mediante Oficio 0860-2011-MML/GTU, la municipalidad demandada dispuso modificar de oficio el recorrido de su ruta de interconexión por superponerse en más del 20 % con la ruta del servicio de buses Metropolitano (Cosac I – Corredor Segregado de Buses de Alta Capacidad). Afirma que pese a que la Municipalidad Provincial del Callao le manifestó a la Municipalidad Metropolitana de Lima la imposibilidad de modificar de oficio la citada ruta, esta ha ejecutado la medida adoptada con detención de sus unidades e imposición de papeletas.
3. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, al considerar que el proceso contencioso-administrativo es la vía procesal específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

para la protección de los derechos constitucionales de la empresa recurrente, dada la necesidad de dilucidar con una estación probatoria amplia los alcances técnicos de la disposición reglamentaria actual, así como los detalles y criterios de la política pública metropolitana en materia de transporte masivo de personas, y su relación con los alcances de la sentencia anterior.

4. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que el pedido de represión de actos homogéneos debe dilucidarse ante el juez de ejecución o juez del juzgado que resolvió el proceso de amparo primigenio en primera instancia, y no como un proceso independiente.
5. En efecto, de acuerdo al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la ocurrencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo al que fue declarado lesivo en un proceso de amparo anterior puede ser denunciado ante el juez de ejecución. Esto quiere decir que una denuncia como la efectuada en el caso de autos debía efectuarse ante el juez que resolvió el proceso de amparo primigenio en primera instancia, dado que dicho juez es el de ejecución. La razón es que tratándose de un acto que repite el agravio ya interdictado por un juez de amparo, su rechazo se convierte en un asunto de ejecución de la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional.
6. En el presente caso, el proceso de amparo seguido por la empresa recurrente contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y que fue favorable a la primera se ventiló ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima (Expediente 3234-98-MC). Si bien dicho juzgado se encuentra desactivado en la actualidad, el pedido de represión de actos homogéneos debió presentarse ante el juzgado que asumió competencia en su lugar, de acuerdo a lo determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. No obstante la anterior acotación, advierto que incluso en el caso de que se admita el análisis de represión de actos homogéneos en el seno del amparo interpuesto por la denunciante, el referido pedido de represión resulta improcedente. Y es que de acuerdo a lo expresado en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC, “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

8. En el caso de autos, es evidente que el acto lesivo interdictado en la sentencia del proceso de amparo anterior no es sustancialmente homogéneo al que hoy denuncia la Empresa Multiservicios e Inversiones Chim Pum Callao SA. Y es que si bien se encuentran presentes los elementos subjetivos que permiten identificar a un acto lesivo como homogéneo (misma parte afectada y misma autoridad fuente del acto lesivo), el elemento objetivo, que revela la homogeneidad entre un acto y otro, es claro que no se encuentra presente.

9. Y ello es así porque aun cuando en ambos casos se trata de una decisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima de impedir la circulación de las unidades de transporte de la empresa recurrente (acto lesivo con características similares), la causa por la que se declaró la ilegitimidad constitucional de la primera decisión no tiene que ver con el escenario normativo ni fáctico en el que se ha adoptado la decisión actual de impedir la circulación de los vehículos de la empresa demandante. Así, en el caso del proceso de amparo resuelto mediante sentencia de fecha 18 de enero de 1999 (a fojas 29), confirmada por resolución de fecha 27 de julio de 1999 (a fojas 40), Multiservicios e Inversiones Chim Pum Callao SA denunció el Oficio 1804-98-MML/DMTU, a través del cual la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitó al director nacional de Seguridad Vial impedir el tránsito de las unidades de dicha empresa por la circunscripción de Lima por no contar con autorización de ruta de dicha municipalidad. Dicho oficio, efectivamente, fue dejado sin efecto mediante las resoluciones judiciales arriba consignadas, con base en la consideración siguiente:

en tanto no se forme la Comisión Técnica Mixta a efectos de formularse el plan conjunto de rutas y se dicten las normas sobre procedimiento de concesión y administración de transporte, según lo dispuesto por la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias del Reglamento [Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros], la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao es válida (Considerando Sexto, fojas 33).

10. El caso es que el motivo por el cual fue declarado ilegítimo el oficio referido, esto es las disposiciones pertinentes del Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros aprobado mediante D.S. 012-95-MTC, ya no existe, en tanto la quinta disposición complementaria del referido reglamento fue derogada por el artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el cual más bien estipuló en sentido contrario a lo resuelto por los jueces del proceso de amparo primigenio que, “la inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES

CHIM PUM CALLAO SA, representado

por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

11. Lo que ahora cuestiona la empresa demandante es el Oficio 0860-2011-MML/GTU, de fecha 9 de setiembre de 2011, que dispuso la modificación de los trece recorridos de rutas de interconexión autorizadas por la Municipalidad Provincial del Callao. En este caso, ya no está en discusión que exista una norma que permita el mantenimiento de una determinada ruta de interconexión autorizada por una municipalidad sin la existencia de un plan conjunto de rutas, sino que dicha ruta sea modificada de oficio por una municipalidad, a pesar de la existencia del Acuerdo 001-2010-MML-MPC, de fecha 22 de noviembre de 2010, que contiene, en palabras de la demandante, el plan conjunto de rutas acordado entre ambas municipalidades. Es necesario establecer si efectivamente existe dicho plan conjunto de rutas y si en alguna de sus cláusulas se establece la posibilidad de dicha modificación unilateral. Además, es preciso destacar que de acuerdo al Oficio 0860-2011-MML/GTU (fojas 47), la modificación de rutas se ha efectuado dada la superposición de más del 20 % de los itinerarios de las rutas modificadas (entre ellas la de la empresa demandante) con las vías en las que se ubica el Corredor Segregado de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 682-MML. Es decir, este es un nuevo escenario fáctico y normativo que no fue objeto de análisis en la sentencia de amparo primigenia y que escapa a la causa por la cual se declaró la ilegitimidad constitucional de la primera decisión de impedir el tránsito de los vehículos de la empresa demandante por la ruta autorizada por la Municipalidad Provincial del Callao y que, en todo caso, es preciso analizar en sí mismo para determinar su validez constitucional o no.
12. En consecuencia, la presente demanda de amparo por represión de actos homogéneos es improcedente en tanto se invoca la protección de una sentencia de amparo anterior que, evidentemente, no la protegería frente a un acto lesivo distinto del interdictado en el referido proceso, y en tanto un pedido de represión de actos homogéneos debe ser interpuesto, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, ante el juez de ejecución del primer proceso de amparo, y no como un proceso de amparo independiente.

Por estas consideraciones estimo que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC  
LIMA  
MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO S.A. Representado(a)  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por el magistrado Ramos Núñez en tanto no se ha configurado en este caso un acto lesivo homogéneo que corresponda ser reprimido conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Como resulta evidente de lo expuesto en dicho voto, el contexto normativo es marcadamente distinto al que estuviera vigente cuando se resolvió el proceso de amparo, por lo que no corresponde vincular el supuesto nuevo acto lesivo.

Por otro lado, y en cuanto al uso del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional para declarar la improcedencia, considero que no resulta pertinente en tanto la represión de actos lesivos homogéneos no es un nuevo proceso de amparo sobre el cual deba evaluarse si existen vías igualmente satisfactorias.

Por tanto, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** el pedido de represión de actos homogéneos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES CHIM PUM  
CALLAO S.A., representado por ANA MARÍA  
CENTENO MANRIQUE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, me adhiero al voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barerra, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

*Lo que certifico:*

JANET OYAROLA CANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE*, *FAVOR PROCESUM*, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del voto de mayoría que, sin vista de la causa, declara improcedente la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus*, el amparo y el *habeas data*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Expediente 00225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES  
CHIM PUM CALLAO SA, representado  
por ANA MARÍA CENTENO MANRIQUE

respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del voto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2013-PA/TC

LIMA

MULTISERVICIOS E INVERSIONES

CHIM PUM CALLAO S.A. Representado(a)

por ANA MARIA CENTENO MANRIQUE

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, la demandante solicita la aplicación del artículo 60 del Código Procesal Constitucional sobre pedido de represión de acto lesivo homogéneo. En ese sentido, esta demanda es improcedente, dado que el trámite del citado artículo 60 debe ser encausado en la etapa de ejecución del primer amparo (que en este caso es el recaído en el Exp. 3234-98) y no en un nuevo amparo como se pretende en los autos.

Por otro lado, incluso, aunque supiéramos que no procediera la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo en la etapa de ejecución del amparo primigenio, este amparo sería de todos modos improcedente, en la medida que los hechos planteados aquí son susceptibles de ser ventilados en la vía del contencioso-administrativo, la cual resulta ser una vía igualmente satisfactoria al amparo.

Finalmente, debo precisar que considero problemática la argumentación de la ponencia del magistrado Ramos Núñez, dado que se determina que lo cuestionado en este amparo es un acto lesivo diferente al declarado como inconstitucional en el amparo primigenio, es decir, que no procedería en la etapa de ejecución del primer amparo, pero a pesar que ya se sabe ello no se evalúa si procede o no este amparo que ya está interpuesto.

Por estas razones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL